

Id Cendoj: 28079120001994100910  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal  
Sede: Madrid  
Sección: 0  
Nº de Recurso: 3072 / 1993  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN  
Ponente: EDUARDO MONER MUÑOZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

DELITO ELECTORAL MESA ELECTORAL MOTIVOS RELIGIOSOS.

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a ocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

En el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por la acusada Susana , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, que le condenó por delito electoral, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Eduardo Moner Muñoz, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicha recurrente representada por el Procurador Sr. Sánchez Fernández.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El Juzgado de Instrucción número 7 de Badalona, instruyó diligencias previas número 655/92, contra Susana , y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona, que, con fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: Se declara probado que la acusada Susana , mayor de edad y sin antecedentes penales, el 17 de Febrero de 1.992 fue nombrada por la Junta Electoral de Zona de Barcelona Vocal de la Mesa A, Sección NUM000 , Distrito nº NUM001 , ubicada en el Colegio Público " DIRECCION000 ", sito en la Avda. DIRECCION001 , nº NUM002 , de Badalona, para constituir la Mesa Electoral en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1.992. Por escrito de 9 de Marzo solicitó ser excusada para comparecer en el desempeño de tal cargo. Por escrito de igual fecha, la Junta Electoral acordó no haber lugar a la dispensa. No obstante lo anterior, el 15 de Marzo de 1.992, con pleno conocimiento de la obligación impuesta, la acusada no asistió a la constitución de la referida Mesa.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Susana como autora de un delito electoral ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR MULTA DE TREINTA MIL PESETAS con dieciseis días de arresto sustitutorio en caso de impago y SEIS AÑOS Y UN DIA DE INHABILITACION ESPECIAL, accesorias y pago de las costas procesales. Provease sobre la solvencia de la acusada. De conformidad con el artículo 152 de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, una vez firme la presente sentencia, publíquese la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, y remítase testimonio de la misma a la Junta Electoral Central. Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma dentro del plazo de cinco días.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley. por la acusada Susana , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- El recurso se basó en los siguientes motivos:

Primero.- Por infracción de ley, al amparo del número 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por error en la apreciación de la prueba.

Segundo.- Por infracción de ley, al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del artículo 143 de la L.O. 5/85 de 19 de Junio, por aplicación indebida y el artículo 1 del Código Penal por inaplicación.

5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto la Sala admitió el mismo, quedando conclusos para el señalamiento de fallo, cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación el pasado día 1 de los corrientes.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El inicial motivo de impugnación, se formula al amparo del número 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en él se denuncia error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que constan en autos, citando como tales los obrantes al folio 11 de las diligencias previas donde aparece la declaración de la propia recurrente, y el acta del juicio oral, obrante a los folios 29 y 30 del rollo de la Sala de la Audiencia. El motivo, incide en la causa de inadmisión 6ª del artículo 884 de la Ley Procesal Penal, según una doctrina reiterada de esta Sala, interpretativa de dicho precepto, según el que, no puede concederse carácter documental, nada más que a los que sean tales jurídicamente, es decir, aquellas representaciones gráficas del pensamiento, generalmente por escrito, creados con fines de preconstitución probatoria, y destinados a surtir efecto en el tráfico jurídico, documentos que han de producirse u originarse fuera de la causa, aportándose o incorporándose a la misma, y no, a pruebas de otra naturaleza, aunque se hallen documentados bajo la fe pública judicial, al no ser documentos de prueba preconstituídos o incorporados a la causa desde fuera de ella, sino producidos en la misma, no ostentando por tanto dicho carácter de documentos a efectos casacionales, ni las declaraciones de los acusados, perjudicados, y testigos en general, ni los atestados, lo mismo en cuanto a los datos incorporados por las fuerzas que los instruyesen, salvo los objetivos, como en cuanto hacen referencia a las manifestaciones de los inculpados y testigos, ni el contenido del acta del juicio oral -cfr. Tribunal Supremo Sentencias 2 y 24 Noviembre 1.992, entre otras-.

No reuniendo, pues, los documentos que invoca la recurrente, tal carácter documental, en el sentido expuesto con anterioridad, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, el motivo debe rechazarse.

SEGUNDO.- En el correlativo motivo, al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se aduce infracción de ley por aplicación indebida del artículo 143 de la Ley Orgánica 5/85 de 19 de Junio, y así mismo del artículo 1 del Código Penal, por inaplicación .

Alega la recurrente, que aunque no se modificaran los hechos por el motivo anterior, la propia redacción de los mismos, en cuanto se examinan conjuntamente con los fundamentos de derecho de la Sentencia de instancia, llevarían a la conclusión de que la recurrente no había cometido delito alguno. Pero esto no es cierto, pues en el fundamento de derecho primero, se dice "en cuanto a las otras alegaciones exculpatorias de la defensa de la recurrente, consistentes en que ésta no se ausentó del Colegio hasta que vió la Mesa electoral constituida, y que nadie le dijo que cometería delito si se ausentaba, tampoco pueden recogerse por cuanto por una parte incumplió su obligación de formar parte de la Mesa electoral, sabiendo que la excusa que alegó le fue rechazada". Por tanto, ni aún completando los hechos con ese fundamento de derecho, podría prosperar el motivo, a tenor del cauce procesal elegido por la recurrente. Sin embargo, en lo que yerra el Tribunal "a quo", es en el razonamiento alusivo a que "tampoco le excusaría, en virtud del principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento", pues dicha ignorancia de la ley no excusa, salvo que concurra un error de prohibición del artículo 6 bis a) del Código Penal, lo que evidentemente, en el caso que se examina, no podría alegarse.

Una consolidada doctrina de esta Sala y concretamente en supuestos similares al aquí enjuiciado, negativa a formar parte de la Mesa electoral, por parte de personas con pertenencia a un credo religioso determinado, y particularmente de los integrantes del grupo religioso denominado "Testigos de Jehová", ha mantenido que dicha negativa, constituye el delito previsto en el artículo 143 de la Ley Electoral, -confrontese Sentencias de 23 y 30 de Diciembre de 1.992, y 30 de Marzo y 15 de Octubre de 1.993-. Y ello es así, porque de aceptarse la postura de la recurrente, la obligación prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica citada, quedaría en letra muerta y permitiría descargarse de tal obligación o deber cívico por la

sola voluntad del ciudadano obligado.

En efecto, se alega que, no se quiso vulnerar la norma penal, sino que actuó movida por sus creencias religiosas, y que se está ante la presencia de un caso de error iuris, que elimina el dolo.

Respecto a la primera cuestión, es indudable que si las creencias religiosas de la acusada, le vedan el formar parte de una mesa electoral, tendría que haber acreditado que a los miembros del grupo religioso al que pertenece, les está prohibido participar en procesos electorales, y en el caso de que así ocurriera, que sus creencias y doctrina les prohíben e impiden, concretamente, la participación como vocal de la Mesa electoral, habida cuenta de que en nuestra normativa vigente no es preceptivo el voto, e integrando la misma, no puede afirmarse que se esté interviniendo en un acto político, pues precisamente a los componentes de aquella, se les exige plenamente neutralidad e imparcialidad.

El otro aspecto del motivo, también ha de decaer, en cuanto que, requiriendo el dolo como forma de la culpabilidad, la existencia de un elemento intelectual, consistente en que el sujeto activo conozca el supuesto fáctico que contempla la norma penal, y su significación jurídica, y de otro volitivo, inherente al querer o aceptación de los hechos con sus resultados y consecuencias, surgido libremente, esto es, sin causas eliminatorias de su libertad en el actuar, por la recurrente, y con pleno conocimiento de la obligación impuesta -dice el factum- la acusada no asistió a la constitución de la mesa, quedando patente la existencia de una conducta dolosa, que el motivo vanamente pretende estimar inexistente. Procede, pues rechazar el motivo, salvo en el extremo referencia a la pena de 6 años y 1 día de inhabilitación especial, como postula el Ministerio Fiscal, que no se concreta como exige el artículo 137 de la Ley Electoral General, que dicha inhabilitación especial, lo es sólo para el derecho de sufragio activo y pasivo, teniendo en cuenta la voluntad impugnativa de la recurrente, procede casar y anular la Sentencia de instancia en tal particular, dictándose a continuación la procedente.

### **III. FALLO**

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de ley, en su motivo 2º, parcialmente, con desestimación del primero, interpuesto por la representación de la acusada Susana , contra la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en causa seguida a la misma por delito electoral, y en su virtud casamos y anulamos la mencionada Sentencia en dicho particular con declaración de oficio de las costas procesales.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador, con devolución de la causa que remitió en su día.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

#### **SEGUNDA SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a ocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 7 de Badalona, con el número 655/92, y seguida ante la Audiencia Provincial de Barcelona, por delito electoral, contra la acusada, Susana , de 34 años de edad, hija de Lorenzo y de Lorenza , natural de Badalona, sin antecedentes penales, y en cuya causa se dictó sentencia por la mencionada Audiencia, con fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Eduardo Moner Muñoz, hace constar lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

UNICO.- Se aceptan y reproducen íntegramente los fundamentos fácticos de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, y los demás antecedentes de hecho de la pronunciada por esta Sala.

#### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada.

UNICO.- Por las razones expuestas en la Sentencia rescidente, la pena de inhabilitación especial que prevé el artículo 137 de la Ley Electoral General, lo será sólo para el derecho de sufragio activo y pasivo, manteniéndose los restantes pronunciamientos de la sentencia impugnada, mientras no se opongan a los de la presente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación al caso.

### **III. FALLO**

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Susana , como autora de un delito electoral, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de SEIS AÑOS Y UN DIA DE INHABILITACION ESPECIAL para el derecho de sufragio activo y pasivo, manteniéndose los restantes pronunciamientos de la sentencia impugnada, mientras no se opongan a los de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Móner Muñoz, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.